



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE

“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de insumos agropecuarios”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que en virtud de la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que el Decreto 504 del 4 de abril de 2022 estableció un arancel de cero por ciento (0%) por doce (12) meses, para la importación de productos correspondientes a insumos agropecuarios

Que de igual manera dispuso ampliar por el término de seis (6) meses, el arancel a cero por ciento (0%) establecido en el Decreto 307 de 2022 para la importación de productos correspondientes también a insumos agropecuarios.

Que mediante Decreto 1176 del 11 de julio de 2022 el Gobierno Nacional estableció un arancel de cero por ciento (0%), para la importación de fertilizantes y plaguicidas, con vigencia hasta el 5 de abril de 2023.

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que (...) la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, (...) con el propósito de proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y la adecuada protección a la producción nacional.

Que los insumos agropecuarios son esenciales para el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras y consecuentemente, para la seguridad alimentaria del territorio nacional y tienen un impacto entre el 5% y el 78% en los costos de producción.

Que el incremento en el costo de los insumos agropecuarios ha impactado el sector agrícola, generando un aumento marcado en su costo de producción, que se traslada al productor y al consumidor final.

Que el artículo 88 de la Ley 2277 de 2022, modifica el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, indicando que “Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa de cero por ciento (0%) de arancel, para el fortalecimiento y la activación económica del campo, por un término de un (1) año.”

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de insumos agropecuarios”*

Que sobre la base de lo expuesto en la Ley 2277 de 2022, el Gobierno nacional en el marco de las competencias que se desprenden del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución, solicitó recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, así como concepto del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), para analizar la conveniencia de expedir una medida de carácter arancelario que permita que los insumos agropecuarios sean importados a una tasa arancelaria del 0% por el término de un año.

Que en desarrollo de lo anterior, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesión 362 del 2 de marzo de 2023, recomendó mantener el arancel a cero por ciento (0%) para la importación de insumos agropecuarios de las subpartidas relacionadas en el artículo 1 del presente Decreto, por el término de doce (12) meses, con revisión semestral por este Comité.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), en sesión del 29 de marzo de 2023, una vez revisada la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior realizada en la sesión 362, otorgó concepto favorable de costo fiscal a la reducción temporal de aranceles a cero por ciento (0%) de las subpartidas relacionadas en el artículo 1 del presente Decreto.

Que es necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el presente Decreto, con el fin de contribuir a la disminución de las presiones alcistas de costos de producción y precios a las que se han enfrentado recientemente los productores del sector agropecuario y consumidores en el país, por lo que resulta necesario que el presente Decreto entre en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013. Asimismo, resulta necesario hacer uso de la excepción prevista en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de diez (10) días, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Establecer un arancel de cero por ciento (0%) por doce (12) meses, para la importación de los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

0601100000	1209914000	2915502100	3105100000	3808620000
0601200000	1209915000	3003902000	3105200000	3808690000
0703201000	1209919000	3004102000	3105510000	3808911400
0714201000	1209991000	3004202000	3105902000	3808911900
1207101000	1209992000	3004322000	3502901000	3808919700
1209100000	1209993000	3004392000	3808520000	3808919990
1209210000	1209994000	3004502000	3808591100	3808921200
1209220000	1209999000	3004903000	3808591900	3808921900
1209230000	2309903000	3101009000	3808599010	3808929200

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de insumos agropecuarios”*

1209240000	2309909000	3102210000	3808599020	3808929900
1209250000	2804300000	3102290000	3808599030	3808939300
1209290000	2814100000	3102600000	3808599040	3808941900
1209911000	2834291000	3102800000	3808599060	3808991900
1209912000	2835260000	3102909000	3808599090	3824999100
1209913000	2912110000	3103900000	3808610000	

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y modifica parcialmente el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021 o las normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen.

La medida establecida en el Artículo 1 del presente decreto, tendrá una revisión semestral por parte del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, para evaluar los efectos de la misma.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

GERMÁN UMAÑA